

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Gran Visiriato

DECRETOS VISIRIALES

16 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 16 de Diciembre de 1940).—

Disponiendo que el Taleb Si Buselham Ben Si Ali Ben Mustafá El Atui, cese en el cargo de Chej de la Región Occidental.

27 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 27 de Diciembre de 1940).—

Nombrando Chej de la fracción de Emsa, de la kabila de Beni Said, de la Región de Yebala, a Si Mohammed Ben Hasain Haichub.

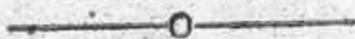
Ministerio de Justicia Islámica

DECRETOS VISIRIALES

18 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 18 de Diciembre de 1940).—

Autorizando a Si Mohammed Ben Mohammed Ben Abdesselam El Fasi El Feluati, para el ejercicio de la profesión de Aadel, adscrito a la mahcama de la kabila del Ajmas Alto (Gomara) y clasificado en la Segunda Categoría.

21 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 21 de Diciembre de 1940).—
Autorizando a Si Abdel-lah Ben Mohammed Cheddadi, para el
ejercicio de la profesión de Aadel, adscrito a la mahcama de la
kabila de Ahl Serif (Occidental) y clasificado en la Primera Ca-
tegoría.



Dirección de Enseñanza Marroquí

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO MUDARRIS DE SEGUNDA A HOSSAIN BEN MOHAMMED AFILAL

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el resultado de la convocatoria celebrada para la provisión de
plazas vacantes en el Cuerpo del Profesorado Musulmán,

Visto el Reglamento del Cuerpo del Profesorado Musulmán creado por
Dahir de 13 de Diciembre de 1938,

DECRETAMOS:

El nombramiento de Mudarris de segunda categoría del Segundo Es-
calafón (Enseñanza Moderna) del Cuerpo del Profesorado Musulmán, con
destino en Medarsas Koránicas y Escuelas Marroquíes, a favor de Hossain
Ben Mohammed Afilal, que ha obtenido el número 48 en los exámenes cele-
brados. En dicho cargo percibirá, a partir del día 11 de Octubre y por men-
sualidades vencidas, el haber anual de TRES MIL OCHOCIENTAS CIN-
CUENTA PESETAS, imputables al Título IX, Capítulo V, Artículo 1.º,
concepto "Personal: letra k)", del vigente Presupuesto.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extrali-
mitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 15 de Ramadán de 1359 (correspondiente al 17 de
Octubre de 1940).—Firmado: *Ahmed Gammía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán a 17 de Octubre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indíge-
nas, *Mariano Alonso*.



Delegación de Fomento

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A EL HACH BEN H'ADDU AMAR, PARA INSTALAR UN MOLINO DE MOLTURACION DE CEREALES

Loor a Dios único.

Nós el Gran Visir.

Vista la petición formulada por el Hach Ben Haddú Ben Amar, solicitando autorización para instalar un molino de molturación de cereales en un local de nueva planta, sito entre las carreteras de Zeluán y Segangan,

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Autorizar la instalación solicitada en las condiciones siguientes:

Primera.—La instalación se ejecutará de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

Segunda.—Las obras de instalación deberán comenzar antes de transcurrir dos meses desde la fecha de concesión, debiendo quedar la industria en condiciones de funcionamiento en un plazo máximo de seis meses a partir de la citada fecha.

Tercera.—Terminada la instalación, el Servicio competente de la Delegación de Fomento, realizará la confrontación del proyecto, sin cuyo requisito no podrá ser autorizado el concesionario para la apertura y funcionamiento de la industria.

Cuarta.—Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Quinta.—Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

en Tetuán a 27 de Chual de 1359 (correspondiente al 27 de Noviembre de 1940).—Firmado: *Ahmed Gannía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 27 de Noviembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariáno Alonso*.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A LA ALMADRABERA MARROQUI, S. A., PARA INSTALAR EN ARCILA UNA FABRICA DE GUANOS, HARINAS Y ACEITE DE PESCADOS

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Vista la petición formulada por D. Fidel Cabet Chalé, como Adminis-

trador de la Sociedad "Almadrabera Marroquí, S. A.", solicitando autorización para instalar en Arcila, en edificio de nueva planta, sito a ochenta metros de la margen izquierda del río Helú y a treinta metros de la carretera de Tánger, en su margen izquierda, una fábrica de guanos, harinas y aceite de pescados.

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Autorizar la instalación solicitada en las condiciones siguientes:

Primera.—La construcción del edificio e instalación industrial se ejecutarán en un todo de acuerdo con el proyecto presentado.

Segunda.—Las obras de construcción deberán comenzar antes de transcurrir tres meses desde la fecha de concesión; debiendo quedar la fábrica en condiciones de funcionamiento en un plazo máximo de un año a partir de la citada fecha.

Tercera.—La instalación se ejecutará de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

Cuarta.—Terminada la instalación, el Servicio competente de la Delegación de Fomento, realizará la confrontación del proyecto, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados los concesionarios para la apertura y funcionamiento de la industria.

Quinta.—Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 6 Kaada de 1359 (correspondiente al 6 de Diciembre de 1940).—Firmado: *Ahmed Gammía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 6 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Delegación de Hacienda

DAHIR MODIFICANDO LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATENTES

Loor a Dios único.

Sé hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por los Organismos competentes de la Nación Protectora, la conveniencia de ajustar las actuales tarifas de la contribución de Patentes en armonía con los rendimientos obtenidos del ejercicio de la industria, comercio y profesiones, cooperando así en la proporción

debida al justo reparto de las cargas tributarias, Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Todas las cuotas señaladas por el cuadro del Reglamento del Impuesto de Patentes, en razón de bases de población y categorías que se clasifican a las industrias, comercio y profesiones comprendidas en las cinco clases de la Tarifa primera, sufrirán a partir de primero de Enero de 1941 un aumento del 100 por 100 de su importe. Dicho aumento vendrá además afectado del recargo municipal correspondiente.

Sobre la suma de la cuota, así determinada, y el recargo municipal proporcional, se liquidará y recaudará un premio del 3 por 100 que habrá de ingresarse por separado, aplicándolo a una cuenta de depósito de las de Operaciones del Tesoro, destinado a gastos de Administración y cobranza del impuesto.

Artículo 2.º—Desde igual fecha las cuotas de los distintos epígrafes incluidos en la Tarifa segunda, se devengarán en la forma y cuantía que se expresa en este Artículo, entendiéndose que sobre las cantidades indicadas a continuación, será exigido, asimismo, el Recargo Municipal del 20 por 100 y el premio del 3 por 100 por Administración y cobranza:

B U Q U E S :

Por toneladas de arqueo en barcos de vela	1'00
Por ídem ídem ídem de vapor	2'50
Mínimo de percepción: 25 toneladas.	

T R A N S P O R T E S :

Empresas de transportes de viajeros en automóvil a horas fijas:	
Cuota fija (por coche)	25'00

Cuota variable:

Por kilómetro de recorrido en los que lleven hasta quince asientos	4'00
---	------

Por ídem en los de más de quince asientos	6'00
--	------

Empresas de automóviles de transportes de mercancías:

Cuota fija (por coche)	25'00
-------------------------------	-------

Cuota variable: Por cada caballo de vapor de potencia en el motor	10'00
--	-------

Autobuses:

Cuota fija (por coche)	25'00
-------------------------------	-------

Cuota variable: Por cada caballo de vapor de potencia del motor	10'00
--	-------

Empresas de transportes de tracción animal:

Cuota fija	10'00
-------------------	-------

Cuota variable	75'00
-----------------------	-------

Viajeros: Por cada asiento en los coches que se empleen ...	3'00
---	------

 Mercancías: Tributarán en igual forma que hasta ahora.

ENERGIA ELECTRICA:

Fábricas de producción o transformación de energía eléctrica:

Cuota fija:

Cuando la potencia del motor sea mayor de 25 kilovatios.... 1.000'00

Cuando la potencia del motor sea mayor de 25 kilovatios.... 1.000'00

Cuota variable:

Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio hora 10'00

Para la liquidación de esta cuota, y la comprobación, en su caso de los datos fundamentales en que aquella haya de basarse, se aplicarán análogas reglas a las que se detallan en la R. O. de 6 de Mayo de 1904, por la que se dictaron en España disposiciones complementarias para dichos fines.

FERROCARRILES:

Empresas dedicadas a su explotación:

Cuota fija 2.000'00

Cuota variable: Por cada metro de línea en explotación ... 0'10

CONTRATACION DE OBRAS O SERVICIOS PUBLICOS:

Empresas o particulares que contraten obras, servicios públicos o suministros, tanto con el Majzen como con las Entidades o Corporaciones Oficiales, pagarán una cuota variable del 1 por 100 sobre el importe total íntegro de los contratos que celebren.

FABRICAS DE HARINA:

Fábricas que con motor de agua o mecánico, muelan, trituren, ciernan y clasifiquen las harinas: Por cada piedra 600'00

Idem, que con motor de agua o mecánico muelan granos, pero que no ciernan ni clasifiquen las harinas: Por cada piedra 300'00

Molinos accionados por motor hidráulico, vapor o gas: Por cada piedra 75'00

Fábricas por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante no definido expresamente en la Tarifa. Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema, se pagarán por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina 65'00

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas, tributarán con el 20 por 100 de la cuota señalada anteriormente.

Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o de coronas circulares, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cualquiera su motor. 35'00

FABRICAS DE ACEITE:

Prensa de husillo, de engranajes o de palancas, para cualquiera de las semillas oleaginosas	200'00
Prensas de rincón o de torre con las mismas circunstancias.	100'00
Prensas de viga, con las mismas circunstancias	125'00

BOMBAS DE GASOLINA:

Tributará cada una por una cuota de	75'00
--	-------

PELUQUERIAS:

Tributarán, por cada sillón	50'00
------------------------------------	-------

PESQUERIAS:

Tributarán en la misma forma que hasta ahora.

Artículo 3.º—Dejará de practicarse en concepto de Timbre la liquidación del Impuesto que grava los espectáculos públicos, el cual queda comprendido dentro de la Tarifa segunda de la contribución de Patentes.

Su liquidación y exacción se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Los tipos de gravamen, con arreglo a la clase del espectáculo serán aplicados en la siguiente forma:

Categoría	Clase del espectáculo	Tipo del impuesto por aforo total del local a los precios de cada función
1.ª	Espectáculos de ópera, zarzuela y conciertos de música y canto	1'50 %
2.ª	Id. teatrales de opereta, drama, comedia y sainete.	2'00 %
3.ª	Cinematógrafos... ..	3'00 %
4.ª	Circos ecuestres y gimnásticos, fútbol y otros deportes análogos	5'00 %
5.ª	Espectáculos de varietés no comprendidos en la última categoría	5'00 %
6.ª	Bailes y match de boxeo	10'00 %
7.ª	Los llamados cafés-conciertos, cabarets y otros análogos	10'00 %

Segunda.—La liquidación de las cuotas se practicará por los precios de despacho al público y el aforo se hará por todas las localidades. En los espectáculos a base de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquélla y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará aquélla al tipo de la que tenga señalado porcentaje más alto.

Del aforo total se deducirá un 20 por 100, considerado exento por servicios anejos y complementarios.

Tercera.—Cuando las Empresas anticipen el importe de una o más funciones, se practicará un descuento sobre el impuesto total liquidado. Dicho descuento será: Si se anticipase el importe de una función, el 20 por 100; hasta cinco funciones, el 25 por 100; de más de cinco, hasta veinte, el 30 por 100; de más de veinte hasta cuarenta, el 35 por 100; de más de cuarenta hasta ochenta, el 40 por 100; de más de ochenta hasta ciento cincuenta, el 45 por 100; pasando de ciento cincuenta, el 50 por 100.

Todas estas bonificaciones por anticipo de cuotas, se entiende lo son sobre el líquido resultante una vez deducido el descuento general del 20 por 100 por servicios anejos y complementarios.

Cuarta.—Las Empresas vendrán obligadas a presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar y en dicho parte habrá de consignarse con toda claridad el número de funciones y su clase, aforo de local, y precios de despacho que han de regir. Vendrán asimismo obligadas a declarar cualquiera alteración posterior.

Quinta.—Los propietarios de fincas destinadas a dar espectáculos públicos participarán a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entendiéndose que de no hacerlo así serán responsables subsidiarios de los descubiertos de la empresa arrendataria.

La Administración adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, y procederá, en su caso, a tomar las precauciones precisas para asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda, de los que serán responsables subsidiarios todos aquellos funcionarios que dieran motivo por falta de diligencia, por su parte, a que aquellos no se hagan efectivos.

Sexta.—Los empresarios de espectáculos públicos ingresarán por quincenas, cuando no prefieran anticiparlo, el total importe liquidado por cada uno de dichos períodos dentro de los diez días subsiguientes a su terminación, pasados los cuales lo harán ya con el recargo de apremio del 20 por 100 sobre el débito. Se exceptúan aquellos empresarios que lo sean de espectáculos con carácter eventual, a quienes no podrá autorizarse su celebración sin que previamente acrediten haber hecho efectivo el impuesto.

Artículo 4.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las adoptadas en el presente Dahir.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 4 de Hicha de 1359 (correspondiente al 2 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, modificando las tarifas del Impuesto de Patentes.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Tetuán, 2 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR MODIFICANDO EL IMPUESTO DE LAS TARJETAS DE IDENTIDAD

Loor a L. os único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, vista la conveniencia que nos ha sido expuesta por los Organismos competentes de la Nación Protectora de modificar algunas de las disposiciones contenidas en nuestro Dahir de 28 de Rayeb de 1348 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1929) por el que fué creada la Tarjeta de Identidad personal,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo primero.—Con el fin de que pueda cumplirse exactamente el propósito invocado en Nuestro Dahir antes citado, en lo que se refiere al conocimiento del censo de población, se entenderá modificada la disposición segunda del mismo en el sentido de que la obtención de la Tarjeta de Identidad obligará, sin excepción alguna, a todos los residentes en la Zona, mayores de catorce años. A las mujeres musulmanas se les proveerá de un documento denominado "Cédula de vecindad", con análogas características que la Tarjeta, excepto la fotografía.

Artículo segundo.—La escala que consta, en primer término, en la disposición quinta del referido Dahir, se varía en la siguiente forma:

1. ^a Categoría	70 Ptas.
2. ^a "	50 "
3. ^a "	35 "
4. ^a "	20 "
5. ^a "	10 "
6. ^a "	5 "
7. ^a "	2 "
Cédula de vecindad	2 "

Subsistirán las tres escalas de aplicación en razón de haberes percibidos y contribuciones satisfechas con la única modificación de que en la primera de ellas los funcionarios públicos o particulares con dotaciones superiores a 30.000 pesetas, además de proveerse de Tarjeta de primera categoría, satisfarán un impuesto complementario de 10 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de ellas.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 4 de Hicha de 1359 (correspondiente al 2 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, modificando el Impuesto de las Tarjetas de identidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 2 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR MODIFICANDO LAS CUOTAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO DE PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, en atención a las consideraciones que nos han sido hechas por las Autoridades competentes de la Nación Protectora, respecto a la conveniencia de modificar las cuotas tributarias establecidas por Nuestro Dahir de 16 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934), que creó el Impuesto denominado "Patente de circulación de Automóviles".

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Dahir, la tarifa fijada por el artículo tercero del Dahir antes citado se entenderá modificada en la siguiente forma:

AUTOMOVILES

Por los cinco primeros caballos de vapor, se tributará en concepto de cuota mínima 80 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de los cinco hasta diez, se tributará a razón de 16 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de los diez hasta los dieciseis, se pagarán 20 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de los dieciseis hasta los veinte, se pagarán 26 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de los veinte en adelante, se pagarán 32 pesetas anuales.

MOTOCICLETAS (con o sin sidecar)

Tributarán a razón de 14 pesetas por caballo y año, siendo en mínimo imponible el de tres caballos.

Queda vigente el resto del citado artículo tercero.

Artículo segundo.—Los permisos especiales de estancia en la Zona a que se refiere el apartado C) del artículo noveno de la repetida disposición devengarán las cuotas siguientes:

Permiso de estancia de uno a cinco días	10 Ptas.
Idem idem de uno a quince días	30 "
Idem idem un día a tres meses	75 "
Idem idem un día a seis meses	150 "

Cuando la estancia exceda de seis meses deberá obtenerse la Patente reglamentaria.

Subsisten, en la parte no afectada por las variaciones anteriores, todas las prevenciones contenidas en el mencionado artículo.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 4 de Hicha de 1359 (correspondiente al 2 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mendi Ben Ismail, modificando las cuotas tributarias por impuesto de Patente de circulación de Automóviles.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 2 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*

DAHIR MODIFICANDO LA CUANTIA DEL GRAVAMEN EN DETERMINADOS IMPUESTOS DE CONSUMO

Lóor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Que habiéndonos sido expuesta por los Organismos competentes de la Nación Protectora la conveniencia de modificar la cuantía de los tipos de gravamen en determinados impuestos de consumo, con el fin de que éstos cooperen, en la medida posible, con los demás del sistema tributario a la consecución del refuerzo de los recursos necesarios ante el natural crecimiento de las obligaciones,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Dahir, el impuesto especial de consumo que grava los artículos que se expresarán, deberá entenderse modificado y será exigido en razón de los tipos siguientes:

ALCOHOLES:

- Aguardientes y alcoholes de todas clases, 170 pesetas hectólitro.
- Esencias de anatól y otros empleados en la fabricación de compuestos, 120 por 100 "ad valoren".
- Perfumería, 85 por 100 "ad valoren".
- Alcohol desnaturalizado, 30 pesetas hectólitro.
- Alcohol fabricado en la Zona, 150 pesetas hectólitro.

CERVEZAS:

- Cerveza en barriles, 25 pesetas hectólitro.
- Idem en botellas, 50 pesetas hectólitro.

AZUCARES Y PRODUCTOS AZUCARADOS:

- Azúcares de todas clases, 30 pesetas los 100 kilos.
- Mieles, melazas, jarabés, mermeladas, jaleas de frutas, leche concentrada con azúcar y chocolate, 30 pesetas les 100 kilos.

Galletas y bizcochos con azúcar, confituras, bombones y frutas confitadas o escarchadas, 45 pesetas los 100 kilos.

CAFES Y TES:

Cafés crudos, 60 pesetas los 100 kilos.

Idem tostados, 70 pesetas los 100 kilos.

Té verde, 75 pesetas los 100 kilos.

Té negro, 150 pesetas los 100 kilos.

VINOS:

Vinos comunes, en barriles o damajuanas, 20 pesetas hectólitro.

Idem idem en botellas, 35 pesetas el hectólitro.

Idem generosos, en barriles o damajuanas, 75 pesetas hectólitro.

Idem idem en botellas, 100 pesetas hectólitro.

Idem espumosos, 300 pesetas hectólitro.

Idem gaseosos, 100 pesetas hectólitro.

Vermouth, en barriles o damajuanas, 75 pesetas hectólitro.

Idem en botellas, 100 pesetas hectólitro.

COLONIALES:

Cacao, pimienta, pimentón y sus imitaciones, canela, nuez moscada y clavos, 60 pesetas los 100 kilos.

Vainilla, 100 pesetas los 100 kilos.

GASOLINA:

Gasolina y demás esencias que sirvan de carburante a los vehículos de motor mecánico, 35 pesetas el hectólitro.

PETROLEOS Y ACEITES MINERALES:

Petróleo y aceites minerales refinados para el alumbrado, 15 pesetas el hectólitro.

Aceites minerales lubricantes, 25 pesetas los 100 kilos.

ACEITES SEMILLAS:

Aceites de semillas, aceites de soya, algodón, cacahuet, sésamo, lino, colza, nabina y similares, 40 pesetas el hectólitro.

EXPLOSIVOS:

Pólvora común y negra de minas, 15 pesetas los 100 kilos.

Acido pícrico y trinitrueno, 70 pesetas los 100 kilos.

Dinamita, 70 pesetas los 100 kilos.

Explosivos para minas, a base de nitratos y cloratos, 50 pesetas los 100 kilos.

Pólvora de caza negra, 0'70 céntimos kilogramo.

Las demás pólvoras, 1'40 pesetas kilogramo.

Mecha y cordones, 0'40 céntimos metro.

Cartuchos vacíos y cargados, cápsulas para barrenos, cohetes y fuegos artificiales, 25 por 100 de su valor.

BUJIAS:

Bujías de cualquier clase, 30 pesetas 100 kilos, peso neto.

CAUCHO:

Caucho, gutapercha y sus análogos y manufacturas de todas clases en estos productos, 75 pesetas los 100 kilos.

Artículo segundo.—Se crea un impuesto especial de consumo sobre el aceite de oliva, que se exigirá a razón de 20 pesetas los 100 kilos.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes en cuanto no se oponga a las del presente Dahir, todas las disposiciones contenidas en Nuestros Dahires de 16 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934), que desarrollan todo lo referente a la reglamentación de todos los impuestos antes expresados.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 4 de Hicha de 1359 (correspondiente al 2 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, modificando la cuantía de los tipos de gravamen en determinados impuestos de consumo.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Tetuán, 2 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR FIJANDO UN DERECHO DE EXPEDICION DE PASAPORTES

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, con el debido asesoramiento de los Organismos competentes de la Nación Protectora,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo único.—La clase única de pasaportes a que se refiere Nuestro Dahir de 12 de Ramadán de 1352 (correspondiente al 29 de Diciembre de 1933), devengará a su expedición un derecho fijo de quince pesetas. Esta misma cuota será satisfecha con motivo de la renovación.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 4 de Hicha de 1359 (correspondiente al 2 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, fijando derecho de expedición de pasaportes a que se refiere el Dahir de 12 de Ramadán (correspondiente al 29 de Diciembre de 1933).

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 2 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*

DAHIR DISPONIENDO LA CONVERSION DE LOS VALORES DEL EMPRESTITO DE 1.º DE JUNIO DE 1928

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la conveniencia que nos ha sido expuesta, de realizar una operación de conversión de los valores del Empréstito de esta Zona, autorizado por Nuestro Dahir de 12 de Dulhiya de 1346 (correspondiente al 1.º de Junio de 1928) en otra Deuda de iguales características, pero con la variante de quedar reducido su interés al 4 por 100, ya que razones derivadas del precio de cotización que alcanzan en Bolsa estos valores abonan que sea llevada a la práctica esta conversión.

Visto que, por el momento, razones de conveniencia aconsejan quede diferida la impresión de nuevos Títulos y el canje de los antiguos que no se presenten a reembolso, y que queden habilitados los que actualmente se hallan en circulación, lo mismo que sus cupones, para representar la nueva Deuda, hasta que surja una ocasión más favorable a su unificación externa.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo primero.—Estarán comprendidos en los preceptos del presente Dahir, tanto los valores pertenecientes a los lotes emitidos al 5 por 100 de interés, en virtud de Nuestro Dahir de 12 de Dulhiya de 1346 (correspondiente a 1.º de Junio de 1928) como los que se emitieron al 6 por 100 en virtud de la autorización concedida por Nuestro Dahir de 24 de Rabia El Auel de 1351 (correspondiente al 28 de Julio de 1932).

Artículo segundo.—Los valores correspondientes a ambas emisiones se entenderán convertidos en una Deuda de las características que actualmente tiene, con las siguientes variantes:

- a) El tipo de interés de la nueva Deuda será el de 4 por 100.
- b) Tributariamente estará libre de toda clase de impuestos presentes y futuros.
- c) Quedarán en suspenso los respectivos cuadros de amortización hasta el ejercicio económico de 1946, en que se reanudará la efectividad de dichos cuadros.
- d) El tipo de interés que se señala en el apartado a) de este artículo se aplicará con plena eficacia al cupón de 1.º de Julio del año gregoriano de 1941 y siguientes.
- e) La suspensión de la amortización, prevista en el apartado c) de este

Artículo alcanza retroactivamente al período anterior a este Nuestro Dahir, en el que no se han celebrado sorteos.

Artículo tercero.—Los tenedores de valores 5 por 100 y 6 por 100 de este Empréstito que no aceptaren las condiciones de esta conversión tendrán derecho a solicitar de la Dirección General de Marruecos y Colonias, antes del día 8 de Moharram de 1360 (correspondiente al 5 de Febrero de 1941) el reembolso a la par de sus Títulos. El reembolso se concederá previa justificación de la legítima posesión de los valores, conforme a Nuestros Dahiros de 15 de Rabía 2.º de 1357 (correspondiente al 14 de Junio de 1938) y 18 de Xual de 1358 (correspondiente al 1.º de Diciembre de 1939).

No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el último párrafo del Artículo siguiente a favor de los Títulos que se entiendan convertidos.

Los Títulos presentados a reembolso, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de publicación de este Dahir.

Artículo cuarto.—Los Títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de la nueva Deuda, en las condiciones determinadas por el Artículo segundo, hasta tanto se realice el oportuno canje. En consecuencia, quedan también habilitados sus cupones, por virtud del presente Dahir, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Los cupones no satisfechos ni prescritos, con vencimientos anteriores a 1.º de Julio de 1938, en cuanto correspondan a Títulos no presentados a reembolso, podrán ser facturados durante el mes de Febrero y siguientes para su liquidación y pago siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los Títulos. A este fin la calificación de la posesión de los tenedores que no reembolsen será preferida, en el despacho sobre la calificación de los que reembolsen.

Artículo quinto.—Los valores de esta Deuda quedarán integrados en un solo cuadro de amortización a los efectos de ésta.

Artículo sexto.—Nuestro Gran Visir dictará las disposiciones convenientes a la ejecución de los Artículos anteriores.

Dado en Tetuán a 26 de Dulhiya de 1359 (correspondiente al 25 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre conversión de los valores del Empréstito de esta Zona.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Tetuán, 25 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.



DECRETO VISIRIAL REGULANDO LA FORMA DE LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES DE CONVERSION DEL EMPRESTITO

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Dahir de 26 de Dulhiya de 1359 (correspondiente al 25 de Enero de 1941) sobre conversión al 4 por 100 de los valores del Empréstito emitido por esta Zona de Protectorado, y singularmente el artículo sexto de dicha disposición.

Resutando que por preceptos de dicho Dahir han quedado habilitados los Títulos y cupones de este Empréstito para representar a los valores de la Deuda que nace de la conversión, hasta tanto se practique el canje material de los Títulos.

Considerando que tanto en los valores como en sus cupones se crea un período transitorio que necesita de ciertas normas, objeto del presente Decreto,

Debidamente asesorados por las Autoridades competentes,

DECRETAMOS:

Artículo primero.—Los Títulos no presentados a reembolso, correspondientes a valores de este Empréstito emitidos al 5 por 100 y 6 por 100, se reputarán representativos de la nueva Deuda amortizable al 4 por 100, exenta de impuestos presentes y futuros, quedando habilitados sus cupones para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Artículo segundo.—Durante el período transitorio a que se refiere este Decreto Visirial, la denominación oficial de la nueva Deuda será la de “Empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos 1928, convertida”.

Artículo tercero.—Los cupones semestrales de la nueva Deuda con vencimiento de 1.º de Julio de 1944 y posteriores, se satisfarán por las siguientes cantidades netas:

Serie A.—De 500 pesetas 10 pesetas.

Serie B.—De 5.000 pesetas 100 pesetas.

Serie C.—De 25.000 pesetas 500 pesetas.

Los cupones no satisfechos ni prescritos de las emisiones 5 por 100 y 6 por 100 correspondientes a vencimientos anteriores a primero de Julio de 1941, se liquidarán y pagarán con arreglo a las condiciones vigentes anteriores a la conversión.

Lo dispuesto en este Artículo no perjudica a las disposiciones en vigor sobre previa calificación de la legítima posesión de los valores.

Artículo cuarto.—El canje de los Títulos convertidos y la unificación en un sólo cuadro de amortización de los valores de esta Deuda, se realizará en todo caso, antes de la reanudación de las amortizaciones en el año gregoriano de 1946.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 28 de Dulhiya de 1359 (correspondiente al 27 de Enero de 1941).—Firmado: *Ahmed Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán a 27 de Enero de 1941.—El Delegado de Asunots Indígenas, *Mariano Alonso*.

Fuerzas Jalifianas

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO ANUALIDADES A LOS KAIDES QUE SE CITAN

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir y debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación Protectora, que Venimos en conceder a los Kaides de la Mejasnía Marroquí, relacionados a continuación, las anualidades que se les consignan, las cuales habrán de percibir desde la fecha que se cita, con arreglo a las disposiciones vigentes, imputables al Título IX, Capítulo IX, Artículo 1.º, Apartado a) del Presupuesto vigente.

Dado en Tetuán a 9 de Dul-Kaada de 1359, correspondiente al 9 de Diciembre de 1940.—Firmado: *Ahmed Ganmía*.

Empleo	NOMBRES	Cantidad que percibe en la actualidad....	Años en su actual empleo....	Cantidad para que se propone y fecha en que debe empezar el percibo
Kaid 1.ª	Si Mohammed Ben Boaza.	1.300'00	14	1.400'00 Ptas. I—II—1940
Kaid 1.ª	Si Mohammed Ben Mohammed Chaire Anyeri.	1.300'00	14	1.400'00 Ptas. I—II—1940
Kaid 1.ª	Si El Hadi El Hach Maimún Rasmedua... ..	1.300'00	14	1.400'00 Ptas. I—II—1940
Kaid 1.ª	Si Maimún Ben Hammú Uriachi	1.100'00	12	1.200'00 Ptas. I— 3—1940

Kaid 1. ^a	Si Said Ben Mohammed Chergui	1.100'00	12	1.200'00 Ptas. 1—3—1940
Kaid 1. ^a	Si Mohammed Ben Mo- ammed Ukiaden	1.300'00	14	1.400'00 Ptas. 1—3—1940

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 9 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas,
Mariano Alonso.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Sección de Personal

ANUNCIO DE CONCURSO PARA PROVEER LA PLAZA DE FARMACEUTICO DIRECTOR DE LABORATORIO DEPOSITO FILIAL DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL SANITARIO DE VILLA NADOR

Vacante la plaza de Farmacéutico Director del Laboratorio Depósito Filial de Medicamentos y material Sanitario de Villa Nador, de los Servicios Farmacéuticos Oficiales de la Zona, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas de sueldo, 5.000 pesetas de gratificación y 1.500 pesetas de gratificación de industria, se anuncia su provisión a concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el Concurso:

a) Ser Farmacéutico segundo de la Escala profesional del Cuerpo de Farmacia Militar.

Segunda.—Se considerarán méritos especiales y preferentes entre los concursantes, los siguientes, por este orden: Caballero Mutilado por la Patria; ex-combatiente; ex-cautivo por la Causa Nacional; huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos.

Tercera.—Los concursantes presentarán sus instancias dirigidas al Excmo. Sr. Alto Comisario, Inspección de Sanidad de la Zona, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Zona, acompañándolas de los documentos acreditativos de la condición de la base primera como indispensable y los justificantes de cuantos méritos considere aportar el interesado.

Cuarta.—El concursante nombrado deberá incorporarse a su destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se re-

girá para todos los efectos por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona, y por la especial índole del cargo no podrá ejercer particularmente la profesión de Farmacéutico.

Tetuán, 20 de Enero de 1941.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

A V I S O

Vacante una plaza de Enfermera Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona, con destino en el Hospital Civil de Villa Sanjurjo, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas de sueldo, se anuncia su provisión a concurso de antigüedad entre las Enfermeras marroquíes de los Servicios Sanitarios de la Zona.

Las que deseen concurrir al mismo, cursarán papeleta de petición de destino, por conducto reglamentario, antes del día 15 de Febrero próximo, pudiendo en caso de urgencia comunicarse por telégrafo a la Delegación de Asuntos Indígenas, Inspección de Sanidad de la Zona, la petición efectuada por papeleta.

Por la importancia de los Centros donde han de prestar sus servicios, es necesario que estas enfermeras posean el idioma español, extremo que se acreditará según costumbre por una certificación que al dorso de cada papeleta extenderá el Médico o el Practicante, a falta de aquél, del Centro donde la interesada preste sus servicios, calificando el grado de conocimiento del español de NULO, CASI NULO, MEDIANO o BUENO.

Tetuán, 25 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A V I S O

Como resultado del concurso anunciado en el B. O. de la Zona número 33, de fecha 30 de Noviembre último, página 754, para proveer dos plazas de Enfermeras Marroquíes de los Servicios Sanitarios de la Zona, el cual fué aumentado en dos más, por cese de dos Enfermeras y de acuerdo con las bases del citado Concurso, han sido nombradas Enfermeras Marroquíes de los Servicios Sanitarios de la Zona, las siguientes musulmanas:

Iamina Bentz Amor Bentz Mimún.

Rañama Bentz Laarbi Bentz Mehand.

Aali Bentz Si Mohammed Ben Buselham.

Fátima Bentz Abdelkader Hayani.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Tetuán, 23 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A V I S O

Vacante una plaza de Practicante de los Servicios Sanitarios de la Zona, con destino en el Consultorio Médico Urbano de Río Martín, de-

tada con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación, se anuncia su provisión a Concurso de antigüedad entre los Practicantes pertenecientes al Cuerpo de Practicantes de los Servicios Sanitarios de la Zona, de acuerdo con lo que a este particular dispone el artículo quinto del Reglamento del citado Cuerpo.

Los Practicantes que deseen ocupar dicha plaza, cursarán papeleta de petición de destino, por conducto reglamentario, a la Delegación de Asuntos Indígenas, Inspección de Sanidad de la Zona, antes del día 10 del próximo mes de Febrero, pudiéndose anunciar en petición por telegrama, si se considera conveniente.

Tetuán, 23 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

ANUNCIO DE CONCURSO PARA PROVEER CUATRO PLAZAS DE ENFERMERAS MARROQUÍES DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA ZONA

Vacantes cuatro plazas de Enfermeras marroquíes de los Servicios Sanitarios de la Zona, con destino, dos en el Consultorio Médico y de Higiene Rural de Targuist (Rif), una en el Puesto Sanitario del Telata de Reisana y otra en el Consultorio Médico Rural de Insoren, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 2.000 pesetas de sueldo, se anuncia su provisión por concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el Concurso:

- a) Ser musulmana originaria de la Zona española.
- b) Ser mayor de 23 años y menor de 30 años, extremo que se acreditará mediante certificado de edad aproximada expedido por un Médico del Servicio Sanitario Oficial.
- c) Certificado de buena conducta expedido por el Interventor Local o de la kabila correspondiente.
- d) Certificado de conocer el idioma español y reunir buenas condiciones para el cargo, expedido por el Inspector Local de Sanidad o el Médico Director del Círculo de la ciudad o kabila de residencia.

Segunda.—Serán condiciones preferentes:

- a) Viudas de fallecidos en la guerra.
- b) Huérfanas de guerra.
- c) Esposas o hijas de Mutilados de la guerra.

Estos extremos se justificarán mediante certificado del Jefe del Negociado de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

Tercera.—Las concursantes presentarán instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, en la Delegación de Asuntos

Indígenas, Inspección de Sanidad de la Zona, antes del día 15 del próximo mes de Febrero, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones enumeradas en la base primera como indispensables y los justificantes de las condiciones enumeradas en la base segunda, como preferentes.

Cuarta.—Las concursantes nombradas deberán incorporarse a su destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se regirán para todos los efectos de su destino por las disposiciones vigentes en la Zona.

Tetuán, 25 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

CONCURSO-EXAMEN PARA CUBRIR UNA PLAZA DE KADI REGIONAL DE TERCERA, DE LA REGION DEL RIF

Con arreglo a lo que dispone el apartado d) del artículo séptimo del Estatuto del Personal de Justicia Cheránica, puesto en vigor por Dahir de 13 de Yumada 1.º de 1358 (correspondiente al 1.º de Julio de 1939), se anuncia nuevo concurso-examen para cubrir la vacante existente de Kadi Regional de tercera, de la Región del Rif, dotada con 6.250 pesetas de sueldo y otras 6.250 pesetas de gratificación, en el que únicamente podrán tomar parte los Kadíes de Ciudad y los de kabila que se encuentran en activo, así como los que se hallen en posesión del certificado o título de Enseñanza Superior de los Institutos Religiosos de la Zona, debiendo cuantos deseen tomar parte en el mismo solicitarlo por escrito de este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en la edición árabe del BOLETIN OFICIAL DE LA ZONA.

Las solicitudes deberán reintegrarse con póliza de 1'00 peseta y 0'10 peseta en sello pró-mutilados.

Una vez expirado el plazo de admisión de instancias, este Ministerio formulará una relación de los aspirantes que por reunir las condiciones exigidas sean admitidos al concurso-examen, cuya lista será fijada en lugar en que pueda ser examinada por el público en estas Oficinas, Tribunal Superior de Apelación del Cheráa, Inspecciones de Justicia Cheránica y Kadiazgos de Región, entendiéndose que la inclusión en dicha lista servirá de notificación a los interesados, los que deberán comparecer en Tetuán en la fecha en que dicho anuncio se fijará, para la realización de los ejercicios del concurso-examen que versará sobre las siguientes materias:

- 1.º—Gramática.
- 2.º—Las fuentes del Derecho que tienen relación con el mismo.
- 3.º—El Derecho práctico y sus diversas formas, según se indica a continuación.
- 4.º—Emisión de informes jurídicos.

- 5.º—Funciones del Kadi.
- 6.º—El pleito y sus condiciones.
- 7.º—El mandato.
- 8.º—Los plazos.
- 9.º—El embargo y sus causas.
- 10.—El testimonio.
- 11.—La homologación.
- 12.—La interpelación ritual.
- 13.—La legalización.
- 14.—El fallo o sentencia.
- 15.—La impotencia o incapacidad.
- 16.—El juramento.
- 17.—El matrimonio.
- 18.—El divorcio y sus causas.
- 19.—La patria potestad.
- 20.—La emancipación y la interdicción.
- 21.—El testamento.
- 22.—La venta.
- 23.—La posesión.
- 24.—El arriendo.
- 25.—La donación.
- 26.—La liberación.
- 27.—El derecho sucesorio.
- 28.—Redacción de fórmulas escriturarias.
- 29.—Explicar por escrito el contenido de las mismas desde el punto de vista jurídica, en un plazo determinado.
- 30.—Explicación verbal de la aplicación de las mismas.
- 31.—Lectura de notas extraídas de libros de Jurisprudencia, explicando su sentido.
- 32.—Tramitación de procesos imaginados, desde el acto de la demanda y réplica hasta la emisión del fallo o sentencia del mismo.
- 33.—Revisar un pleito, ya fallado, recurrido en apelación, e informar acerca del mismo por escrito.
- 34.—Redactar escritos sobre diversas cuestiones expuestas por el Tribunal.
- 35.—Reglamentos administrativos y su aplicación.

Los ejercicios serán juzgados y resueltos por el Tribunal cuya composición determina el artículo noveno del Estatuto de Funcionarios de Justicia Cheránica.

Tetuán, 21 del Kaada de 1359, correspondiente al 21 de Diciembre de 1940.

